



Santiago de Cali, 13 OCT 2016

Sustanciación No.1512

Expediente No. 2014-00330

Incidentalista: ROSALBA IBARRA SONS

Incidentado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF

Actuación: INCIDENTE DE DESACATO

Con ocasión al memorial presentado por la Coordinadora del Grupo Jurídico del ICBF- Regional Valle del Cauca, visto a folios (273 a 370) del expediente, por medio del cual solicita de forma respetuosa a este Despacho Judicial suspende la medida de arresto en contra del Doctor **JHON ARLEY MURILLO BENÍTEZ**- Director Regional del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF** y como consecuencia abstenerse de oficiar a la Procuraduría General de la Nación ya que no existe mérito para iniciar investigación disciplinaria en contra del Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF.

Encuentra pertinente esta Agencia Judicial, traer a colación el contenido de la Sentencia de Tutela de Segunda Instancia del Quince (15) de Septiembre de Dos Mil Catorce (2014), proferida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien modifica y ordena los siguientes aspectos:

1. Estudiar nuevamente la situación de la accionante, a fin de establecer su permanencia o no como madre comunitaria, respetando el debido proceso establecido en la ley, mientras ello ocurre deberá garantizar la continuidad como parte del programa de los hogares comunitarios de Bienestar de la Ciudad de Cali ya sea a través de la continuidad de la prestación del servicio en el hogar " las ternuras", de su ubicación en un hogar comunitario ya existente o desempeñados como sustituta temporal de las madres comunitarias que se encuentren ausentes, en licencia de maternidad o con incapacidad médica transitoria, lo que mejor se acomode a las necesidades y regulaciones del programa.

*2. Ordenar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- Regional Valle del Cauca, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la providencia, cancele lo adeudado a la señora **ROSALBA IBARRA SONS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.975.072, por concepto bonificaciones y/o salarios causados a la fecha de esta providencia si no hubieren sido cancelados, así como proceda a su afiliación a seguridad social en salud y pensión en los términos establecidos en la ley para las madres comunitarias, si no lo hubiere hecho.*

La incidentada, mediante memorial dirigido a este Despacho Judicial, obrante a folio (276 a 370), manifiesta haber dado cumplimiento a la sentencia de instancia, enunciando que cumplió con la decisión proferida por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en los siguientes términos:

- Se realizó visita al Hogar de la señora **ROSALBA IBARRA SONS**, el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), con el objeto de verificar las condiciones de la vivienda para apertura del hogar comunitario las ternuras y selección del agente educativo ; encontrando que la señora **ROSALBA IBARRA SONS**, no está apta porque no cumple con el perfil exigido para el cumplimiento del rol de agente educativo como madre comunitaria, debido a sus condiciones de salud, edad y estudios realizados.

Revisado nuevamente la orden proferida en segunda instancia, así como lo aportado por la Dra. **SOLLY SANTA CELIA**- Coordinadora del Grupo Jurídico del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con relación a la solicitud de suspensión de la medida de arresto en contra del Doctor Jhon Arley Murillo – Benítez- en calidad de Director Regional de la entidad accionada; esta agencia judicial expone a continuación los siguientes puntos:

1. El Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dispuso en su fallo de segunda Instancia que se debía estudiar nuevamente la situación de la accionante, a fin de poder determinar si podía continuar la señora **ROSALBA IBARRA SONS**, como madre comunitaria del Hogar las Ternuras o si por el contrario el hogar debía ser clausurado conforme



a los lineamientos estipulados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF; lo anterior respetando el debido proceso establecido en la ley; es decir realizando el proceso interno, **expedición del acto administrativo** de apertura o cierre del Hogar comunitario y su debida notificación.

Conforme a lo anterior, no es de recibo de esta Agencia Judicial, los diferentes informes allegados por la entidad accionada sobre las visitas realizadas al hogar comunitario de la señora **ROSALBA**, sin el debido acompañamiento del acto administrativo que ordene la apertura o cierre del mismo con su correspondiente trámite de notificación conforme a lo dispuesto en la legislación colombiana frente al asunto.

2. De otro lado, encuentra este Recinto que de igual forma el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, ordenó que mientras se decidía sobre la permanencia o no del hogar comunitario “ Las Ternuras”, se debía garantizar la continuidad de la Señora **ROSALBA IBARRA SONS**, como parte del programa de los hogares comunitarios de Bienestar de la Ciudad de Cali ya fuese a través de la continuidad de la prestación del servicio en el hogar “ Las Ternuras” o su ubicación en un hogar comunitario ya existente o desempeñándose como sustituta temporal de las madres comunitarias que se encuentren ausentes, en licencia de maternidad o con incapacidad médica transitoria, lo que mejor se acomode a las necesidades y regulaciones establecidas en el programa.
3. Aunado a lo anterior, observa el Despacho que la entidad accionada Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF, no ha dado cabal cumplimiento a la orden proferida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca; toda vez que hasta el momento a la señora **BARRA SONS**, no se le ha vinculado nuevamente al programa de Hogares Comunitarios, como sustituta temporal de las madres comunitarias que se encuentren ausente, en licencia de maternidad, con incapacidad médica transitoria o la continuación de la prestación del servicio en el Hogar las Ternuras de su propiedad, teniendo en cuenta que de acuerdo a la orden impartida en segunda instancia; mientras se realicen las respectivas visitas a dicho hogar y se determine por medio de acto administrativo si se continua o no con el Hogar las Ternuras como madre comunitaria la señora **ROSALBA IBARRA SONS**, la entidad accionada se encuentra en la obligación de dar cumplimiento inicialmente a lo enunciado en líneas precedentes, así como también proceder a la afiliación a seguridad social en salud y pensiones en los términos establecidos en la ley para las madres comunitarias, si aún no lo hubieren hecho.

Una vez revisado el expediente, se observa que a folio (148) del mismo, la entidad accionada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF**, enuncia que: *“Se instó a la Madre Comunitaria, Sra. Rosalba Ibarra, con el fin que concurriera a nuestra dependencia a la firma de un contrato de prestación de servicios, al cual dicha madre se negó a su firma argumentando la duración del mismo.”* Contrato que no fue aportado junto con dicho oficio, como prueba sumaria de dicha aseveración, por lo que se insta a la entidad accionada se sirva allegar copia íntegra de dicho contrato de prestación de servicios que no fue firmado por la accionante a fin de ser incorporado al proceso para su correspondiente evaluación probatoria, de la misma manera mediante oficio No. 7610000 del Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Dieciséis (2016) y allegado a este Despacho Judicial el día Cinco (05) de Octubre de dos mil dieciséis (2016) por medio del cual se informa que el día Veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) en horario de 2:00 pm a 5:00 pm se citó a la señora **IBARRA SONS**, para realizar el debido proceso de contratación y afiliación a la seguridad social, con el personal encargado de dicha área , debiendo acudir a la diligencia con su hoja de vida actualizada, fotocopia de la cédula de



ciudadanía , documentos de vinculación de beneficiarios a la seguridad social y los diferentes documentos de focalización de su unidad de servicio; observando a su vez que los mismos no han sido aún aportado al plenario; quedando pendiente de tal manera el acto administrativo mediante el cual se ordene el cierre del hogar en el evento de que así se llegare a dar, como su debida notificación, por lo que se concederá un término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo del oficio remisorio de la providencia, a fin de que se sirva informar sobre el proceso de afiliación de la señora ROSALBA y se allegue copia íntegra de la totalidad del informe con sus respectivos soportes de dicha reunión, los cuales serán glosados al expediente y tenidos en cuenta al momento de proferir una decisión. Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho suspenderá la orden impartida en el auto interlocutorio No. 187 del Veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) y notificado por estados el día Veintisiete (27) de septiembre de la presente anualidad, por el término de diez (10) días en espera de los documentos solicitados y la culminación del trámite ordenado en primera y segunda instancia, en razón a lo anterior se,

DISPONE:

1. **SUSPÉNDASE** por el término de diez (10) días la orden impartida en el auto interlocutorio No. 187 del Veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, por intermedio de su Director Regional Dr. JHON ARLEY MURILLO BENÍTEZ, o quien haga sus veces, con el fin que dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes al recibo del oficio remisorio de la providencia, de cumplimiento conforme a lo establecido en la Ley, a la Sentencia de Segunda Instancia del Quince (15) de Septiembre de dos mil Catorce (2014), así como se sirva allegar con destino a este Despacho Judicial copia del contrato de prestación de servicios que se pretendió suscribir con la accionante conforme a lo informado en memorial No. 7610000 con fecha de recibido por parte de la oficina de apoyo judicial Dieciséis (16) de Junio de dos mil quince (2015) y copia íntegra del informe y documentación recaudada en la reunión de fecha Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil Dieciséis (2016)
3. **PREVÉNGASE AL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR A LAS VÍCTIMAS DE SU DEBER DE ATENDER LOS REQUERIMIENTOS JUDICIALES EN FORMA EXPEDITA, SO PENA DE COMPULSAR COPIAS A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN PARA QUE INVESTIGUEN EL INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES LEGALES QUE LE ASISTEN Y AL CUMPLIMIENTO DE LAS DECISIONES JUDICIALES.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó Andrea Ríos Ramírez. Profesional Universitaria.

